

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LAS SIMPLES ASOCIACIONES

*Javier R. Prono**

En nuestro derecho positivo argentino se ha discutido la existencia de las “Simples Asociaciones”. Intentamos clarificar su situación jurídica y valorizar estos instrumentos que tienen fuente en el derecho constitucional de libre asociación con fines útiles, para el desarrollo de actividades con distintos fines.



Iº) El art. 46 del Código Civil establece que: *“Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificado por escribano público... Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este artículo se refiere, las normas de la sociedad civil”*.

Nos parece relevante que nuestro código le reconozca el hecho de ser sujeto de derecho, aunque no tengan existencia como personas jurídicas, según aclara al principio de la norma.

Esta figura —híbrida podríamos decir— tiene una especial significación en nuestro derecho, por las grandes posibilidades que otorga, desde el punto de vista que son reconocidas como sujetos de derecho, pudiendo en consecuencia ser titular de derechos y obligaciones, es decir de relaciones jurídicas con terceros y estar así en el mundo jurídico, realizando actos de cualquier índole para el cumplimiento de sus fines.

(*) Universidad Nacional del Litoral.

En nuestra doctrina la postura de Guillermo BORDA¹ ha sido tradicional, en el sentido de —simplemente— hacer hincapié en que no constituyen persona jurídica, relegándolas de alguna manera de la existencia de nuestro derecho como tal. El maestro refería que, como la personería solo surge de la ley, mirando como argumento el art. 45 del Código, si éste establece categóricamente que su existencia como persona jurídica sólo comienza desde el día en que fueron autorizadas por ley, mientras no lo sean, carecen de la misma.

Sin embargo se ha puesto de relieve —por otra parte—, el hecho de que son sujeto de derecho, con los alcances que ello acarrea para estas entidades, conteniendo en sustancia elementos fundamentales —de manera similar a una persona jurídica privada del art. 33— como la voluntad creadora de los constituyente del ente, la pluralidad de miembros, su duración indefinida, un patrimonio o fondo común para el cumplimiento de sus fines y la persecución de un fin altruista o de bien común —no lucrativo—².

Se trata de entes o entidades que tienen, en la medida en que cumplan mínimamente con las exigencias de forma —escritura pública o instrumento privado certificado— del precepto antes transcrito, dicha calidad y por lo tanto no hay inconvenientes en que se relacionen jurídicamente con terceros a través de las personas que han designado estatutariamente como representantes.

IIº) En función del texto de la norma citada pueden constituirse estas entidades con diversas finalidades (religiosas, civiles o de otra clase) que, en la medida en que cumplieren con los requisitos formales en su constitución y no se inscriban en autoridad alguna, podrán funcionar como tales y serán considerados sujeto de derecho.

La función de la autonomía de la voluntad en la creación del ente, por sus constituyentes, es fundamental, pues aquella sienta las bases del Estatuto de la entidad, a la que se someterán como a la ley misma; dicha autonomía de voluntad reflejará su influencia en particular sobre los siguientes tópicos: 1º) la creación de un régimen de administración —sin

¹ BORDA, Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino —Parte General—, t. I, 4º ed., Ed. Perrot, Bs. As., 1965, p. 583.

² LLAMBIAS, Jorge J., Código Civil Comentado, t. I, Ed. Ab. Perrot, Bs. As., ed. 1978, p. 124.

que importe la denominación que tenga—, que será el que lleve adelante el cometido y fines de la institución, y también la representará, pues como sujeto de derecho el representante podrá obligar a la entidad en la medida en que actúe por esta, dentro de sus fines, y exhiba como documento la escritura de constitución; 2) los vínculos, derechos y obligaciones de los integrantes entre sí y respecto de la entidad, de similar manera como está regulado por el art. 11, inc. 7º de la LSC, 19.550.

Se tendrá en consideración que el nivel o grado de organización de estas entidades será precario, es decir, no tendrá una estructura como la de una Sociedad Comercial, Asociación Civil o Cooperativa, pero sí tendrá por lo menos —básicamente— un administrador o administración, no siendo necesario la regulación de las funciones de gobierno o fiscalización, pudiendo establecerse para esto último un régimen periódico de rendiciones de cuenta, o directamente a través de la contabilidad (Balances y estados contables, libros contables, registraciones, etc.) que deberán ser sometidos a aprobación de los integrantes.

Se trata de organizaciones que se forman en ejercicio del derecho constitucional de libertad de asociación, teniendo como base en particular los artículos 14 y 19, gozando de la autonomía necesaria de parte de sus fundadores para decidir primero sobre su creación o constitución, y luego sus estatutos (su organización, derechos y deberes, disolución, otras cláusulas pertinentes).

IIIº) Como esbozo normativo podemos citar la R.G. nº 4/2008 de la Inspección General de Justicia, que crea el Registro Voluntario de Simples Asociaciones. En particular refiere a las “Simples Asociaciones” en el art. 371 (del capítulo II del libro VIII sobre asociaciones civiles y fundaciones, de dicha Inspección): *“la fiscalización y control referidos en el artículo anterior —refiere al de las Asociaciones civiles y fundaciones—, se harán extensivas a las simples asociaciones contempladas en el art. 46 del Código Civil cuya existencia se acredite, las cuales deberán inscribirse en un registro especial y acompañar los documentos de constitución y designación de autoridades que prevé la citada norma legal o, si no los tuvieren, declaración escrita de sus asociados y autoridades mencionando el objeto de la entidad, con sus firmas certificadas notarialmente”*.

Luego la misma norma administrativa hace una especial referencia a doctrina de la Corte Suprema de Justicia nacional, para quien las “*personas privadas*” admiten una triple distinción: a) Las que han obtenido au-

torización para funcionar; b) las que conforme con la ley poseen los atributos fundamentales de la personalidad, pero sin requerir “autorización para funcionar” y c) las “*simples asociaciones*” del art. 46 del Código Civil, que cumpliendo con un requisito de forma son “sujetos de derecho”. Las tres categorías son “*personas jurídicas*”, pues la personalidad en definitiva no depende de la autorización estatal sino de la voluntad de las personas físicas creadoras de la entidad (Fallos, 314:1561).

Conclusión

Proponemos revalorar en este Congreso el instrumento de las “*Simples Asociaciones*”, que han sido discutidas en cuanto a su personalidad, pero pueden tener una gran importancia al ser una forma más del ejercicio del derecho de asociarse con fines útiles.